

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte demandante Dra. Olga Patricia Builes González. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 20 de octubre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor (RCE)
Demandante	Carlos Andrés Nieto Pérez
Demandado	Ángela Alicia Arenas Pinzón
Radicado	05001 40 03 028 2022 01147 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RCE)**, instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS NIETO PÉREZ**, en contra de **ÁNGELA ALICIA ARENAS PINZÓN**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

- 1) Allegará el historial actualizado de los vehículos con placas CWH063 y IVP06B (no confundir con el histórico vehicular), a fin de verificar quienes ostentaban la titularidad del derecho real de dominio de los mismos al momento del siniestro.
- 2) Explicará por qué razón reclama para sí el demandante el pago de la indemnización por el daño del vehículo si el mismo no es de su propiedad, y aunque afirma que es poseedor, no narra los actos por él ejercidos que lo legitimen en tal calidad, ni anexa prueba alguna al respecto.
- 3) Aportará prueba que acredite la calificación de pérdida total del vehículo con placas IVP06B, en consideración el siniestro acaecido el pasado marzo 21 de abril de 2021.

4) Manifestará, y acreditará documentalmente, porqué valora la pérdida de la moto en \$7.800.000, teniendo en cuenta la base gravable informada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE: \$1.430.000 para la vigencia fiscal de 2021.

5) Complementará la narración fáctica, diferenciando claramente los daños morales (dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos a su salud), el perjuicio a la salud (perjuicio fisiológico o biológico, cuando se deriva de una lesión corporal) y el daño a la vida de relación (pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras), explicando detalladamente cómo se configura cada uno en el caso del demandante (CSJ - SL440-2021 del 3 de febrero de 2021), e indicando cuáles han sido las bases que se han tenido en cuenta para cuantificar la pretensión correspondiente a tales perjuicios en la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes atribuidos.

Diferenciará claramente frente a los daños morales sufridos por el demandante, en el sentido de si son susceptibles de objetivación o no.

6) Adecuará el acápite de competencia y cuantía, ya que no es coherente la cifra allí enunciada, con los valores que se discriminan por concepto de perjuicios.

7) Preceptúa el artículo 227 del C.G.P. que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. De tal manera, adjuntará el respectivo dictamen pericial que sirve de fundamento a su pretensión, el cual debe cumplir los requisitos del artículo 226 ib.

8) Conforme al Art. 245 ibidem, afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos

9) Aclarará porque en el hecho séptimo de la demanda afirma que su representado es mecánico, si de la colilla de pago expedida por Madecentro Colombia S.A.S. se desprende: Cargo: TÉCNICO MANTENIMIENTO.

10) Adjuntará prueba idónea que acredite la cifra pretendida por subsidio del vehículo automotor, ya que en la colilla de pago no se observa dicho rubro. En todo caso el

documento aportado corresponde a la quincena de junio 16 a junio 30 de 2022; periodo diferente a la época en que ocurrieron los hechos que dan lugar a la presente demanda.

Así mismo, explicará en razón de qué aduce que dejó de percibir el aludido subsidio por espacio de seis meses.

11) Corregirá el acápite de procedimiento, ya que cita allí trámites y normas derogadas.

12) Indicará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, al momento de presentar la subsanación a los mismos allegará el memorial que los contenga, además de la demanda integrada en un solo escrito en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1976cd30c3e3b597d8702ade8843bcee6d5cc34bad6f18a6429c602f8f2293f**

Documento generado en 21/10/2022 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>